

TOMO CLI
Pachuca de Soto, Hidalgo
25 de Mayo de 2018
Alcance
Núm. 21



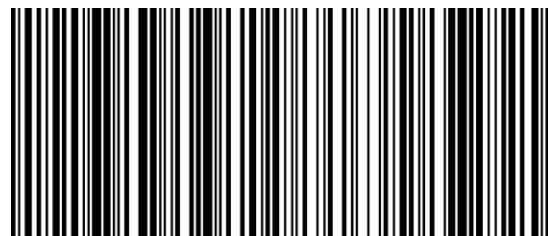
LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, Pachuca de Soto, Hidalgo, México
Tel. +52 (771) 281-36-30, +52 (771) 688-36-02 y
+52 (771) 717-60-00 ext. 6790
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Contenido

Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo

3

Publicación electrónica



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el estado de Hidalgo, como en el resto país, se ha presentado una problemática grave y desafortunadamente ordinaria, extendida, reiterada y arraigada, que se ha venido formando generacionalmente por prácticas conscientes o inconscientes, en las que tradicionalmente la mujer es sometida al control y dominio masculino.

La sociedad ha tolerado toda serie de actividades generadas por estereotipos y roles de género, que al paso de las generaciones se advierten como normales dada su cotidianeidad; pero hoy en día se hace necesario visibilizar todas aquellas acciones, que no obstante su percepción de "normales", se trata de verdaderos actos de violencia y discriminación en detrimento de los derechos de las mujeres.

En efecto, las mujeres aún siguen siendo discriminadas en razón del estereotipo de género a ellas asignado social y/o culturalmente, es decir, de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres, quienes históricamente monopolizaron el ejercicio de los cargos públicos.

Lo anterior es concebido como un problema de derechos humanos, un problema de justicia social, es por ello que las autoridades aquí representadas atendemos la necesidad de generar un protocolo que haga evidente la problemática planteada desde el punto de vista político y, que oriente y vincule a las autoridades en el ámbito de su competencia, para conocer asuntos de esta naturaleza, además, que permita a la sociedad hidalguense el entendimiento y comprensión del tema que nos ocupa.

Atendiendo a que un protocolo implica la creación de una serie de pasos, conductas, acciones y/o técnicas a utilizar ante determinado suceso, el presente "*Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo*" justifica su creación, primeramente, para que las autoridades encargadas de su observación y cumplimiento tengan claridad al conducir sus actuaciones ante la evidencia de un hecho o acto que implique la negación, obstaculización o entorpecimiento en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres; y en segundo término, para que las mujeres del estado de Hidalgo tengan a la mano un instrumento que les permita evidenciar, de manera sencilla, cualquier acto que por razones de género atente contra sus derechos políticos y les permita tener el conocimiento de la ruta a seguir para hacer efectivo el goce de sus derechos.

En efecto, a pesar de que los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables en nuestra entidad, tales como: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento; la Constitución Política del Estado de Hidalgo; el Código Electoral del Estado de Hidalgo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Hidalgo; y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, contienen disposiciones que establecen el ejercicio igualitario entre hombres y mujeres, respecto de sus derechos político electorales, lo cierto es que no se termina de superar la barrera cultural en cuanto al ejercicio efectivo e igualitario de los mencionados derechos político electorales.

No obstante la generación de legislaciones, instrumentos internacionales, interpretaciones, criterios y acciones que tienden a superar la barrera ideológica que contiene el desarrollo igualitario entre hombres y mujeres en nuestro país, y, específicamente en nuestro estado de Hidalgo, se hace necesaria la construcción de nuevos dispositivos que coadyuven en la aplicación efectiva de los ordenamientos en mención; mecanismos que representen una guía que permita identificar los actos que impliquen violencia política de género en contra de las mujeres para, posteriormente, darles el tratamiento jurídico adecuado vinculando a las autoridades competentes y que éstas resuelvan los mismos con una visión de género, creando precedentes que permeen en la sociedad para con ello erradicar de manera total del conglomerado social, la práctica añeja de la violencia política por razones de género en contra de las mujeres.

José Arturo Sosa Echeverría
Fiscal Especializado en Delitos Electorales



2. INTRODUCCIÓN

2.1 Antecedentes

El problema de la subrepresentación femenina, es el reflejo de la discriminación que enfrentan las mujeres en la vida pública, y la violencia política que se ejerce contra ellas constituye una de sus peores manifestaciones¹

Agrava lo anterior la implementación de la paridad en la postulación de los cargos públicos, lo que ha incrementado la violencia contra las mujeres en la política por razones de género, haciéndose necesario instrumentar el presente protocolo en el estado de Hidalgo.

De conformidad con lo anterior, este Protocolo tiene su origen en el exhorto realizado en el punto TERCERO del Acuerdo que contiene el Dictamen que emitió la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, en el que instó a los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas para que, en el ámbito de sus competencias y conforme a los estándares internacionales existentes en la materia, establezcan e implementen el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el ámbito territorial que a cada uno corresponde, tomando como referente el Protocolo implementado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual sirve de guía para las referidas autoridades en la atención de esta modalidad de violencia, **en el ámbito federal**, de conformidad con sus atribuciones, favoreciendo una adecuada coordinación entre esas instituciones federales.

¹ Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres

2.2 ¿Para qué sirve un Protocolo?

Un protocolo de actuación sirve para estandarizar el tratamiento de una determinada problemática e identificar las responsabilidades particulares de las instituciones.

2.3 Objetivo de este Protocolo

Ante la ausencia de un marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, este protocolo pretende dar las herramientas necesarias para fortalecer la prevención y atender este tipo de violencia procurando la sanción y reparación del daño en los casos que se susciten en el estado de Hidalgo, de manera que se pueda:

- Identificar con mayor facilidad la violencia política contra las mujeres en el ámbito territorial del estado de Hidalgo;
- Evitar mayores daños posibles a las víctimas y/o a sus familiares;
- Establecer una coordinación pronta, eficaz y efectiva entre las instituciones competentes para atender y resolver los casos de violencia política que se susciten en la Entidad;
- Servir de guía para atender la violencia en los municipios del estado de Hidalgo;
- Orientar a las mujeres víctimas de violencia, acerca de aquellos actos o conductas que pueden constituir violencia política por razones de género, así como los medios legales que tienen a su alcance para combatirlos y sobre las autoridades ante las que pueden acudir para recibir la atención debida de acuerdo al caso concreto.

Para el cumplimiento de los objetivos antes precisados, es trascendental la participación de las autoridades del estado de Hidalgo, que han sido corresponsables en la elaboración del presente instrumento, tales como el Instituto Estatal Electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el Poder Judicial, el Instituto Hidalguense de las Mujeres, el Centro de Justicia para Mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Género y la Comisión de Derechos Humanos, a las cuales se les reconoce por sus valiosas aportaciones y su compromiso, en el ámbito de sus competencias, de difundir y aplicar el presente Protocolo para propiciar, respetar y garantizar la participación paritaria y sin discriminación, entre mujeres y hombres para el acceso a los cargos de elección popular y su pleno ejercicio, en las dirigencias de los partidos políticos, la participación en los órganos electorales, tanto en el ámbito estatal como



municipal, respetando los usos y costumbres de los pueblos indígenas dentro del marco Constitucional, los instrumentos internacionales, así como las normas federales y locales.

Asimismo, para alcanzar los objetivos indicados, se hace necesaria la intervención de todas las autoridades en el Estado, que en el ámbito de sus competencias pudieran brindar atención a las víctimas de violencia política contra las mujeres por razones de género.

Fue fundamental para la elaboración del presente Protocolo el uso del lenguaje incluyente y no sexista, con la finalidad de eliminar los patrones culturales discriminatorios, visibilizando las necesidades específicas de las mujeres, no obstante lo anterior, en la transcripción de artículos se respetó la redacción literal del marco normativo citado.

Ello no es obstáculo para que las autoridades e instituciones involucradas sigan avanzando en el uso del lenguaje incluyente en la armonización que en materia de violencia de género se elabore en el futuro.

Fundamentación del Protocolo.

El derecho que se pretende tutelar se fundamenta en el marco jurídico internacional, nacional y local en virtud de que diversos instrumentos jurídicos establecen la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia:

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención Belém Do Pará”
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Ley Modelo Interamericana sobre la Violencia Política contra las Mujeres
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General en Materia de Delitos Electorales
- Ley General de Víctimas
- Constitución Política del Estado de Hidalgo
- Código Electoral del Estado de Hidalgo
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo
- Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

Por tanto, a iniciativa del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en conjunto con las instituciones anteriormente citadas, se presenta esta guía que pretende orientar a las mujeres que se encuentren ante una situación de violencia política por razones de género, así como a las instituciones que les pudieren brindar algún tipo de atención, favoreciendo el conocimiento y ejercicio de los derechos político electorales, acorde con las obligaciones nacionales e internacionales, dando estricto cumplimiento a la debida diligencia.

Para alcanzar el objetivo, este instrumento se encuentra centrado en la atención inmediata a las víctimas de violencia política por razones de género en nuestra entidad, entendiéndose que dicha violencia impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto, a ser electas en los procesos comiciales, a su desarrollo en el ejercicio político y público, ya sea como militante en algún partido político, aspirante o candidata a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de los partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público o intrapartidario.



GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPEH	Constitución Política del Estado de Hidalgo
LAAPVDVDHEH	Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos del Estado de Hidalgo
LAMVLVH	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo
LGAMVLV	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Modelo	Ley Modelo Interamericana sobre la Violencia Política contra las Mujeres

PARTE I**3. LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO, PUEDE ENTENDERSE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS.****3.1 ¿Qué es la violencia contra las mujeres?**

Tal como establece la Convención de Belém do Pará, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado²;

Sobre este punto, es importante resaltar que la Declaración de Pachuca “Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres” (CIM/CD/doc.16/14 rev.3) del Comité Directivo de la CIM, reconoció “que las diferentes formas de violencia contra las niñas y las mujeres siguen impidiendo su desarrollo individual, menoscabando sus derechos y libertades impidiendo el pleno desarrollo de sus capacidades y autonomía y limitando su participación pública, económica, social y política, en nuestras sociedades” (sic)

3.2 ¿Qué se entiende por violencia política contra las mujeres por razones de género?

Comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo y puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida³.

² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención de Belem do Pará (1994), Artículo 1.

(Referencia) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención de Belem do Pará (1994), Artículo 1. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. Fecha de consulta 15/05/2018.



3.3 ¿Cuáles son los tipos de violencia identificados?

Los diferentes tipos de violencia que pueden sufrir las mujeres en el estado de Hidalgo, son:⁴

- **La violencia psicológica:** Es cualquier acción u omisión de abandono, insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, amenazas, intimidación, coacción, devaluación, anulación, prohibición, humillaciones, comparaciones destructivas, rechazo y celotipia; que provocan en quien las recibe: deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad.

Se considera como tal, la regulación de la fecundidad o la inseminación artificial no consentidas, la prostitución forzada, la pornografía infantil, la trata de mujeres, el acceso carnal no consentido, las expresiones lascivas, el hostigamiento sexual, los actos libidinosos, la degradación de las mujeres en los medios de comunicación con objeto sexual y las demás que afecten su normal desarrollo psicosexual.

- **Violencia física.-** Es cualquier acción intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control.
- **Violencia patrimonial.-** Es cualquier acción u omisión de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos.

³ Definición literal del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017.

⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo. Artículo 5.

- **Violencia económica.-** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos propios, adquiridos o asignados, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- **Violencia sexual.-** Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño o limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales;
- **Violencia Obstétrica.-** Aquella ejercida por el sistema de salud o cualquier agente ajeno que asista a la mujer, o incida directamente en ella en el proceso de embarazo, parto o puerperio, y que puede ser expresada de cualquiera de las siguientes formas:
 - a) Atención inoportuna e ineficaz de las urgencias obstétricas;
 - b) Trato deshumanizado;
 - c) Patologización del proceso de embarazo, parto o puerperio;
 - d) Medicalizar sin causa justificada el proceso de embarazo, parto o puerperio;
 - e) Negativa u obstaculización del apego precoz del recién nacido con su madre sin justificación terapéutica; o
 - f) Impedir el libre ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, atentando contra su privacidad y dignidad ante la pérdida de su autonomía.
- Cualquier otra forma que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

Resulta pertinente en este apartado describir la violencia simbólica, pues aun cuando no fue prevista en la citada LAMVLVH, este tipo se presenta cada vez con mayor frecuencia en el ámbito político y es definida como sigue:



- **Violencia simbólica contra las mujeres en la política.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera el nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los **estereotipos de género** que les niegan habilidades para la política. Las mujeres son con frecuencia víctimas de estos actos y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación.

3.4 ¿Qué son los estereotipos de género?

El término estereotipo, se usa para referirse a una visión generalizada o preconcepción concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales.

Supone atribuirle a una persona características o roles únicamente en razón a su pertenencia a un grupo particular.⁵

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.⁶

Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales, su desarrollo personal o profesional.⁷

3.5 ¿Cuáles son las modalidades de la violencia?

Existen también diversas modalidades, manifestaciones o ámbitos en donde puede presentarse la violencia y que son las siguientes:⁸

- **Violencia familiar.** La violencia familiar es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, por quienes tengan parentesco consanguíneo, tengan o hayan tenido por afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño.

⁵ Tomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Edición 2017

⁶ Idem

⁷ Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. Artículo 4

⁸ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

- **Violencia laboral.-** La violencia laboral, es toda acción u omisión efectuada por quien ejerce jerarquía encaminada a impedir ilegalmente la contratación, limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, dentro de los que se encuentra la exigencia y presentación de certificados médicos de no embarazo; preferencia sexual, las amenazas, la intimidación, la explotación laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la Ley, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.
- **Violencia docente:** La violencia docente es la acción u omisión por quien realice actividades de enseñanza, que impide, descalifica o manipula el desempeño de las mujeres que están en proceso formal



de enseñanza-aprendizaje, que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima.

También constituye violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Son manifestaciones de la violencia laboral y docente; el hostigamiento y acoso sexual, entendiéndose por hostigamiento sexual, el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios actos.

- **Violencia en la Comunidad.** *La violencia en la comunidad es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y que propician su estado de riesgo e indefensión.*

El Estado y los Municipios garantizarán que en las demarcaciones donde existan mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, se implementen de manera prioritaria las acciones necesarias para prevenir y sancionar la violencia en la comunidad, a efecto de que las mismas gocen del respeto estricto a sus integridad y sus derechos humanos y con ello eliminar la impunidad de las conductas violentas en contra de las mujeres, que en ocasiones se agrava por razón de la edad, clase y condición social o la etnia a la que pertenecen.

- **Violencia institucional:** son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos o a las políticas públicas necesarias para su desarrollo.
- **Violencia Femicida.** La violencia femicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos fundamentales, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y culmina en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de femicidio, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 139 BIS del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

3.6 ¿En qué espacios puede presentarse?

Tanto en lo público como en el privado, toda vez que se presenta en diversas esferas de acción como son la social, económica, cultural y política, en ámbitos como la comunidad, al interior de los partidos políticos o instituciones públicas, dentro de la familia, en las relaciones personales y laborales.

3.7 ¿Cuándo puede hablarse de violencia política contra las mujeres por razón de género?

Durante largo tiempo se consideró a la política como un terreno reservado a los hombres, en el que es común que haya confrontaciones entre los candidatos, debates, desacuerdos y esto no va a cambiar por el hecho de que las mujeres participen en la política, sin embargo, hay conductas o acciones que van encaminadas solamente hacia las mujeres por su condición de mujer y que pueden llegar a constituir violencia política.

De acuerdo con Donat y D'Emilio, "la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, así como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo".⁹



En este tema de la violencia política contra las mujeres por razón de género, se hace visible el estereotipo generacional de que las mujeres deben desenvolverse en el ámbito privado o doméstico y los hombres en el ámbito público y, por tanto, las mujeres no pertenecen al ámbito de lo político ni tienen capacidad para ello.

Derivado de pronunciamientos internacionales, se ha concluido que la violencia basada en el género, tiene dos componentes fundamentales:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer, por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. En ocasiones, los actos van dirigidos hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, lo cual puede verse reflejado en las situaciones siguientes:
 - a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente respecto de los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y
 - b) Cuando les afecta en forma desproporcionada a las mujeres en relación con los hombres, siendo importante considerar el impacto que el acto violento podría tener en el proyecto de vida de las mujeres.

⁹ Citados en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Edición 2017

3.8 ¿Cómo puede detectarse la violencia política contra las mujeres por razones de género?

Debe tenerse en cuenta que este tipo de violencia muchas veces no se percibe porque es parte de la forma de vida cotidiana y en consecuencia, se encuentra normalizada y por tanto puede resultar invisible a los ojos de las propias víctimas.

En los casos en que llega a percibirse, puede incluso responsabilizarse a la propia víctima por incursionar o pretender entrar al ámbito de la política, asumiendo en consecuencia, que “deben ajustarse a las reglas del juego”, por ello ha resultado difícil hasta ahora, identificar conductas, actos u omisiones que puedan constituirlos, siendo ésta una de las razones de ser de este Protocolo.

Es preciso considerar que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, toda vez que esperar una conducta como “el que si no llora al narrar lo sucedido, pueda asumirse que está mintiendo” ello reafirmaría estereotipos discriminatorios de cómo deben comportarse las mujeres¹⁰.

Para estar en condiciones de detectarla es necesario constatar que se encuentran presentes los cinco elementos siguientes:

- 1) El acto u omisión se dirija a una mujer por ser mujer al participar en el espacio público y político, basado en los roles o estereotipos de género que tradicionalmente le son asignados o impuestos; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente;

¹⁰ Paráfrasis del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Edición 2017

- 2) El acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres;
- 3) Acontezca en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, independientemente de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política,



económica, social, cultural, civil, etc., tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política;

- 4) El acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y /o psicológico; y
- 5) Sea realizado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatos o candidatas a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.

En caso de que no se actualice algún supuesto de los anteriores, se trataría de otro tipo de violencia, la cual de ninguna manera debe restarle importancia al caso, no obstante se requerirá otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

3.9 ¿A través de qué medios o vías puede generarse la violencia política contra las mujeres por razones de género?

Puede ser a través de cualquier medio de información o difusión como son la televisión, la radio, publicaciones, e incluso con el uso de las tecnologías de la información y comunicación, pudiendo acontecer tanto en proceso electoral, como en el ejercicio del cargo público, tal como puede apreciarse en el siguiente cuadro.

En el Proceso Electoral	En el ejercicio del cargo
En contra de pre-candidatas, candidatas o personas involucradas en el proceso.	En contra de las mujeres que se encuentran en el ejercicio del cargo.
La conducta, acto u omisión acontece dentro del contexto de las elecciones. Es realizada por una o más precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, funcionarias o funcionarios públicos, por militantes, simpatizantes o dirigentes de partidos políticos. La intención de la conducta es influir en los resultados de la elección.	Generalmente se da fuera del proceso electoral, pero puede suceder después de la declaración de persona electa, en la toma de posesión del cargo o durante el ejercicio de éste. Tiene la intención de limitar o menoscabar las facultades y obligaciones que tiene la mujer como autoridad estatal o municipal. La conducta, acto u omisión puede ser cometida por cualquier persona, grupo de personas, partidos políticos o agentes del Estado.

3.10 ¿A través de qué conductas, actos u omisiones puede manifestarse la violencia política contra las mujeres por razones de género?

La siguiente lista ha sido tomada del contenido del artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

- a) Femicidio, es decir, causen la muerte de la mujer por participar en la política;
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;



- h) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
- i) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
- j) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;
- k) Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- l) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- m) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- n) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- o) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos
- p) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- q) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- r) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- s) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- t) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- u) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
- v) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política; y
- w) Que se disminuya la percepción económica de las mujeres en comparación con la percepción que por la misma actividad, reciban los hombres.

4. ¿A quiénes se les considera víctimas y cuál es su clasificación?

De acuerdo al contenido de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en el apartado "A" relativo a las víctimas de delitos, define lo que debe entenderse por víctima en los términos siguientes:

*"1. Se entenderá por víctimas **las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.**"*

"2. Podrá considerarse víctima a una persona, [] independientemente de que se identifique, aprenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador¹¹ y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".



De la mano con lo anterior y en lo que interesa a los fines del presente Protocolo, el artículo 3 de la **Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo**, clasifica a las víctimas de la siguiente manera:

11 Entiéndase por perpetrador a la persona que causa o genera la conducta, acción y omisión constitutiva del delito o de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

- **Víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y en la del Estado de Hidalgo.
- **Víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
- **Víctimas potenciales** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
- Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la citada ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Es importante resaltar que la atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio – respecto de la acreditación del daño- para que la persona sea tratada como alguien que se encuentre en riesgo y deba ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querrela para que la persona tenga derecho de ser atendida.

4.1 ¿Cuáles son los derechos de las víctimas?

Las autoridades que atiendan a una mujer que evidencie ser víctima de violencia política por razones de género, deberán actuar con la debida diligencia, evitando criminalizarla o responsabilizarla de lo sucedido, y deberán garantizar que se respeten los derechos contenidos en el artículo 8 de la LAAPVDVDHEH, siguientes:

- 1) A recibir un trato digno, comprensivo y respetuoso por parte de los servidores públicos de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley, desde el primer momento en que tengan intervención y en su caso, a que se le brinde protección y se le salvaguarde su vida y su integridad corporal. **En todo momento se reconocerá el interés superior del menor;**
- 2) A recibir atención inmediata y de emergencia, así como a ser canalizados a centros especializados de atención integral, para su tratamiento y su total restablecimiento físico, psicológico y emocional;
- 3) A permanecer en un lugar donde no pueda ser vista por el imputado, cuando durante el proceso tuviere que participar en la diligencia de identificación del mismo;
- 4) A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde la víctima se encuentre, para que sea interrogada o participe en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa con anticipación;
- 5) A la reparación subsidiaria, a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces. La reparación subsidiaria comprenderá:
 - a) La restitución de la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
 - b) La rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos;



- c) La compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante producto de la comisión de un delito o de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
 - d) La satisfacción, tendiente a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
 - e) Las medidas de no repetición, para que el hecho victimizante o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
- 6) A la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad personal o libertad sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima o del ejercicio de sus derechos;
 - 7) A recibir alojamiento temporal y, en su momento, retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en casos de víctimas desplazadas por la violencia;
 - 8) A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica, con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad;
 - 9) A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
 - 10) A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
 - 11) A contar con espacios donde se trabaje y brinde apoyo individual o colectivo y que le permita relacionarse con otras víctimas;
 - 12) A ser informadas por el Ministerio Público, de manera clara, precisa y accesible, sobre de sus derechos, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable;
 - 13) A que les sea compensado en forma expedita, justa y de manera subsidiaria las pérdidas económicamente evaluables. En los casos en que la autoridad judicial dicte sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de las reparaciones, incluido el pago de la compensación. Si la víctima, su abogado particular o su asesor jurídico no la solicitaran, el Ministerio Público estará obligado a hacerlo;
 - 14) En su caso, a que se considere su discapacidad temporal o permanente, []. Asimismo, a que se respete un enfoque transversal de género y las diferencias culturales, religiosas, étnicas, entre otras igualmente relevantes; cuando sea necesario, la autoridad proporcionará intérpretes o traductores;
 - 15) A que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrá someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por el asesor jurídico o la persona que consideren;
 - 16) A una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de los delitos y de violaciones a derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a su reparación integral;
 - 17) A conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron, incluidas las circunstancias en que ocurrieron;
 - 18) A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas y por los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

Además de los anteriores derechos, se garantizará que:

- a) Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos, sin discriminación alguna.
- b) Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado. Dependiendo del riesgo, -la autoridad competente elaborara el análisis específico del caso-, se tienen que establecer medidas para salvaguardar la integridad de la víctima que pueden ir desde botones de pánico, rondines, escoltas, etc.
- c) Que se le otorguen órdenes de protección,¹² así como medidas cautelares y de otra naturaleza para evitar que el daño sea irreparable, las cuales deberán ser definidas en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.
- d) Recibir información y asesoramiento gratuito sobre los derechos que tiene y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proseguir.
- e) Ser informada del avance de las actuaciones asumidas para su protección.



- f) Recibir atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita.
- g) Defensa adecuada;
- h) Derecho a la confidencialidad y a la intimidad.
- i) De ser necesario, se le proporcione un refugio seguro.
- j) Si se trata de personas indígenas, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, cultura y que cuenten con capacitación adecuada.
- k) Obtener los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, (por ejemplo, documentos de identificación y visas).
- l) Conocer la verdad de lo sucedido y a una Investigación pronta y eficaz, para que de ser el caso, se proceda a la identificación y enjuiciamiento de quienes resulten ser probables responsables de los hechos.
- m) Obtener la reparación integral por el daño sufrido.
- n) Acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad a quien corresponda y que se investigue con la debida diligencia.
- o) De ser necesario, ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas.

¹² Artículo 40 de la LGAMVLV

4.2 ¿Quiénes pueden ser los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales?

Los actos de violencia política infringen lo dispuesto en los Tratados Internacionales, así como en las Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Hidalgo, el Código Electoral del Estado de Hidalgo, por ello, los sujetos citados en el numeral 299 de este último ordenamiento, pueden incurrir en responsabilidad por actos que impliquen violencia política y estos sujetos son:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos o cualquier otro ente público;
- VII. Los Notarios Públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

5. EJEMPLOS DE SUPUESTOS EN QUE SE HA EJERCIDO VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, A NIVEL NACIONAL Y LOCAL

A nivel nacional:

- *Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones.* Para evitar que este tipo de acciones altere la paridad de la integración de los órganos, actualmente se encuentra normado que titulares y suplentes de una fórmula deben ser de un mismo sexo.
- *Registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores.* Se ha garantizado la paridad en leyes electorales, tanto en el ámbito federal como local para evitar que esto suceda.
- *Amenazas a las mujeres que han sido electas para forzarlas a no asumir el cargo o a separarse del mismo.*
- *Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión.*
- *Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas.*
- *Uso inadecuado del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que fue asignado a los partidos políticos para ese fin.*



- *Obstaculización de la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos.*
- *Ocultamiento de información.*
- *Represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres.*
- *Desestimación y descalificación de las propuestas que presenten mujeres al interior del órgano de gobierno.*

En el Estado de Hidalgo:

En el proceso electoral 2015-2016, donde fueron elegidos Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se tuvo conocimiento de **diferentes casos de violencia política contra candidatas**.

- A través de Juicio de Inconformidad, el partido político denunció una serie de descalificaciones y denostaciones a su candidata a la Presidencia Municipal de San Felipe Orizatlán, por parte de su oponente.
- A través del Procedimiento Ordinario Sancionador, se resolvió queja de la candidata a la Presidencia Municipal de Actopan, Hidalgo, en la que denunció distribución de panfletos y realización de pintas con leyendas e imágenes que a su decir *“denigran su imagen y dignidad”*.
- Durante la campaña extraordinaria para renovar el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, un partido político interpuso un Procedimiento Especial Sancionador por calumnias, difamación y violencia política contra la mujer generada en contra de su candidata a Presidenta Municipal.

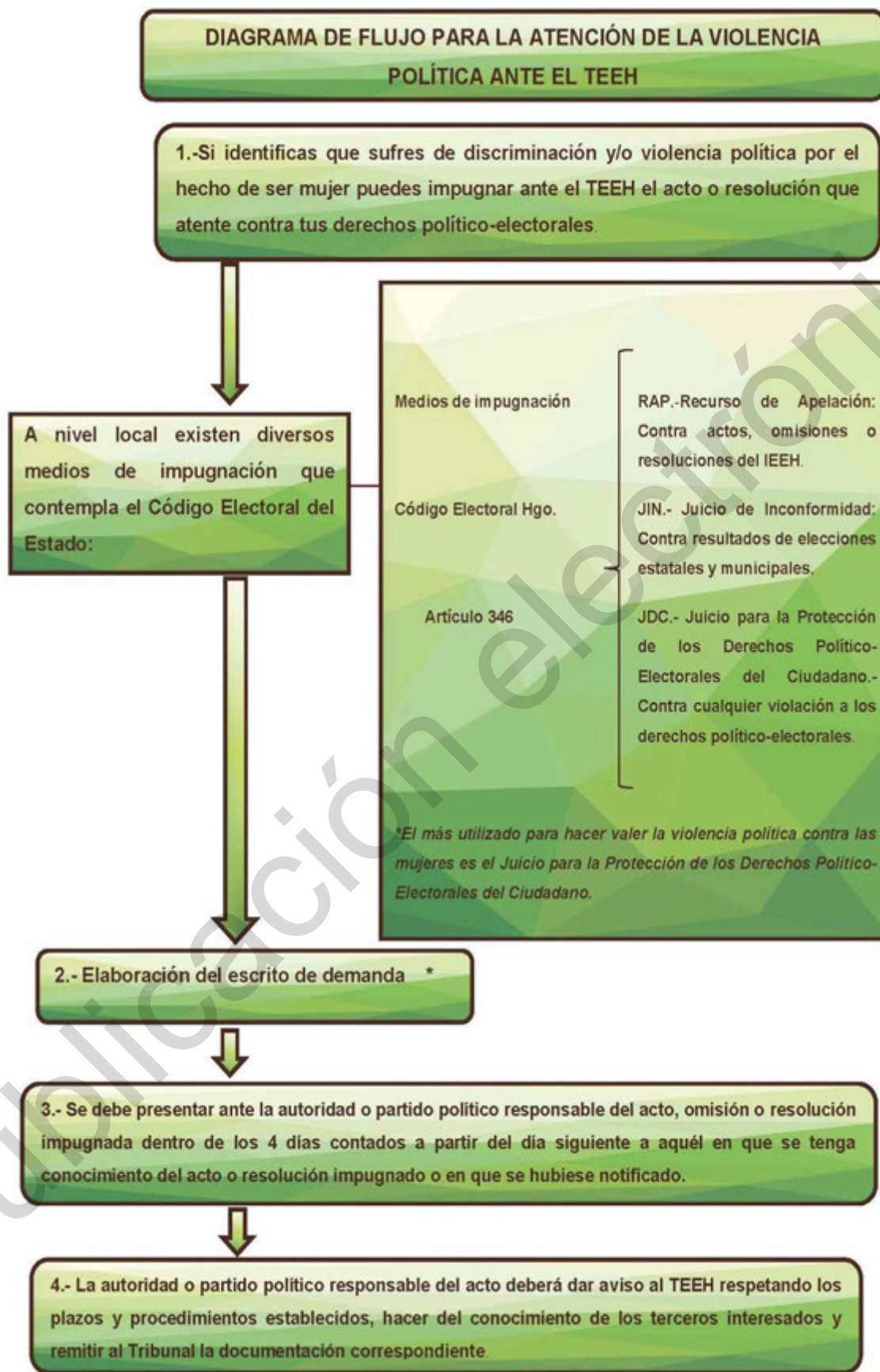
Violencia política en la vertiente de ejercicio del cargo:

- A través del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales, la Regidora de Zapotlán, entre otros agravios, denunció la violación a sus derechos políticos en el ejercicio del cargo ya que se le había destituido ilegalmente y adujo haber sufrido violencia por parte de los integrantes del mismo cabildo.
- A través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, la Regidora de Francisco I. Madero aseveró que se le violentó su libre expresión y manifestación de ideas en el ámbito ciudadano y político además de haber sufrido Violencia Política de Género por parte del Presidente Municipal al haberla denostado al señalar que *“a mí ninguna vieja me va a andar ventilando ante los medios”*.
- A través de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, una Regidora del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, denunció haber sufrido violencia generada por algunos de los integrantes del Ayuntamiento al denostar su persona al aludir críticas sobre su apariencia física con algunas connotaciones de amenazas.

6. ¿Qué acciones deben implementarse cuando se detecte la violencia política?

- Escuchar a la víctima.
- En caso de ser necesario, canalizar a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata.
- Asesorar a la víctima sobre los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia.
- Identificar si existen otras víctimas, a fin de proporcionarles la atención necesaria.
- Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso.
- Otorgar las órdenes de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables.
- Brindar la asesoría necesaria para que la víctima esté en condiciones de tomar una decisión respecto de las acciones jurídicas que podría llevar a cabo.
- Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.





Requisitos de todo medio de impugnación:
(Artículo 352 Código Electoral Hgo.)

- I. Serán interpuestos por triplicado, ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada;
- II. Hacer constar el nombre del actor;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- V. Señalar el medio de impugnación que hace valer;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente vulnerados;
- VIII. Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos para la interposición del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

REGLAS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El artículo 349 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece:

- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- Cuando la vulneración se produzca entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente de lunes a viernes, a excepción de los inhábiles en términos de ley.
- La interposición de los medios de impugnación no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.
- Se deberá agotar los medios de impugnación existentes para combatir el acto o resolución impugnada, previos a la instancia del TEEH.
- De existir riesgo de que, de agotarse los medios de impugnación previos, se pierda el derecho que se pretende proteger, procederá la excepción de la *vía per saltum*, es decir, el salto de la instancia y acudir directamente al Tribunal Electoral.



5.- Si dentro del medio de impugnación presentado, el TEEH detecta que efectivamente se trata de un caso de violencia política de género, deberá:



A) Informar a las autoridades competentes federales e instituciones estatales para que den atención inmediata. y/o



B) Solicitar que se dicten las órdenes de protección previstas en las leyes.

- Resoluciones derivadas de los Medios de Impugnación:
- ✓ Al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.
 - ✓ En los casos de la cita errónea en la denominación del medio de impugnación o señalamiento equivocado de los preceptos legales aplicables o violados, el TEEH y el CG del IEEH deberán resolver los medios de impugnación, tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
 - ✓ Cuando un Órgano Electoral o Autoridad Responsable que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es competente para tramitarlo o resolverlo, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la Autoridad que sea competente para tramitarlo.
 - ✓ El Pleno del TEEH, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la CPEUM.
 - ✓ Las pruebas deberán ser ofrecidas y aportadas en el escrito de demanda, salvo las pruebas supervenientes.

- Requisitos de las sentencias Artículo 367 del CEEH.
- I. Lugar y fecha;
 - II. Resultandos;
 - III. Considerandos;
 - IV. Puntos resolutivos;
 - V. Nombre y firma de la autoridad que la dicta; y
 - VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento

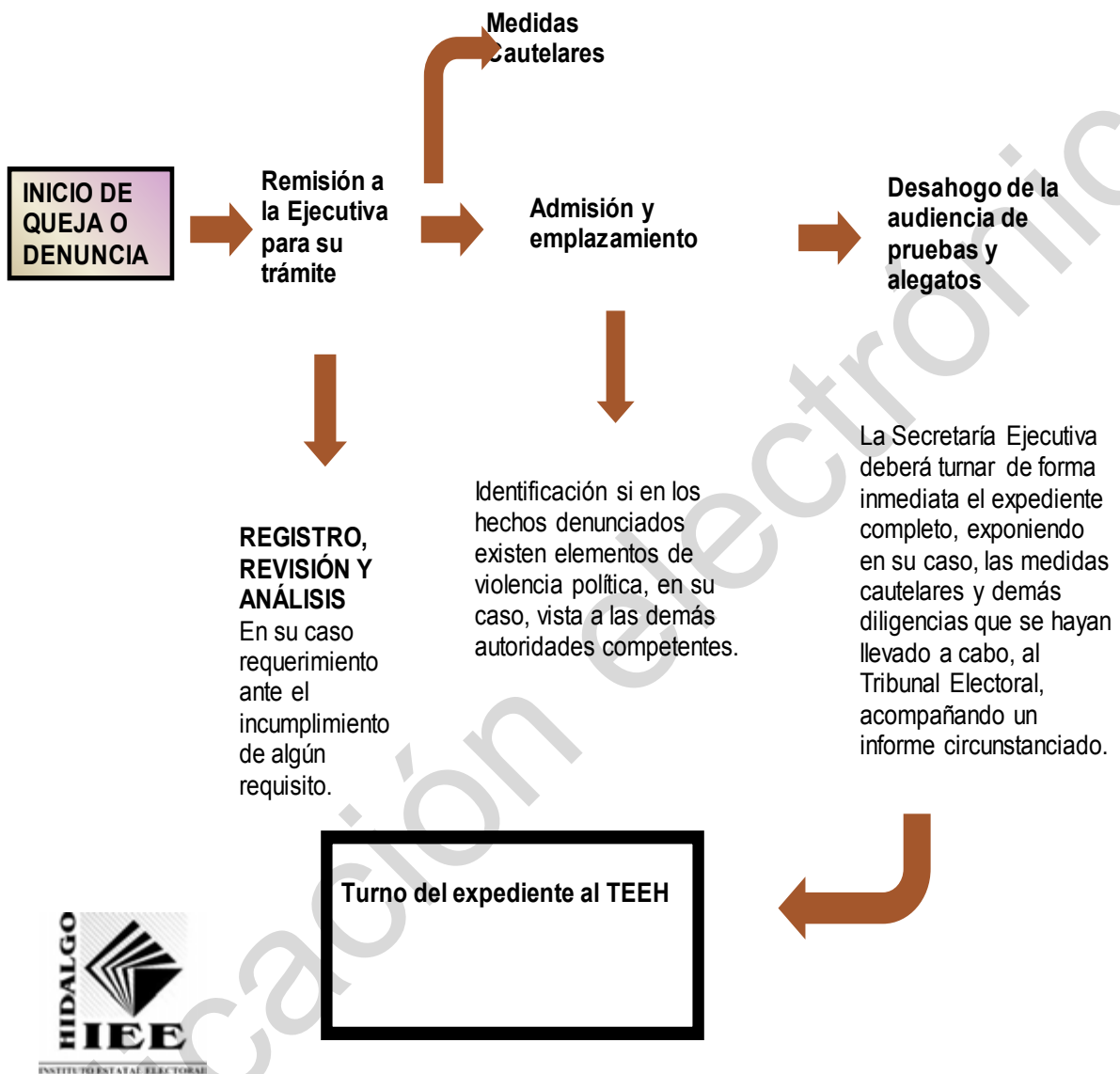
Sentido de las Resoluciones Art.436 CEEH

Independientemente del pronunciamiento de fondo, determinará si existió o no violencia política de género. De ser el caso, proveer las órdenes de protección necesarias. Dar vista a las autoridades competentes para atender a la(s) víctima(s).



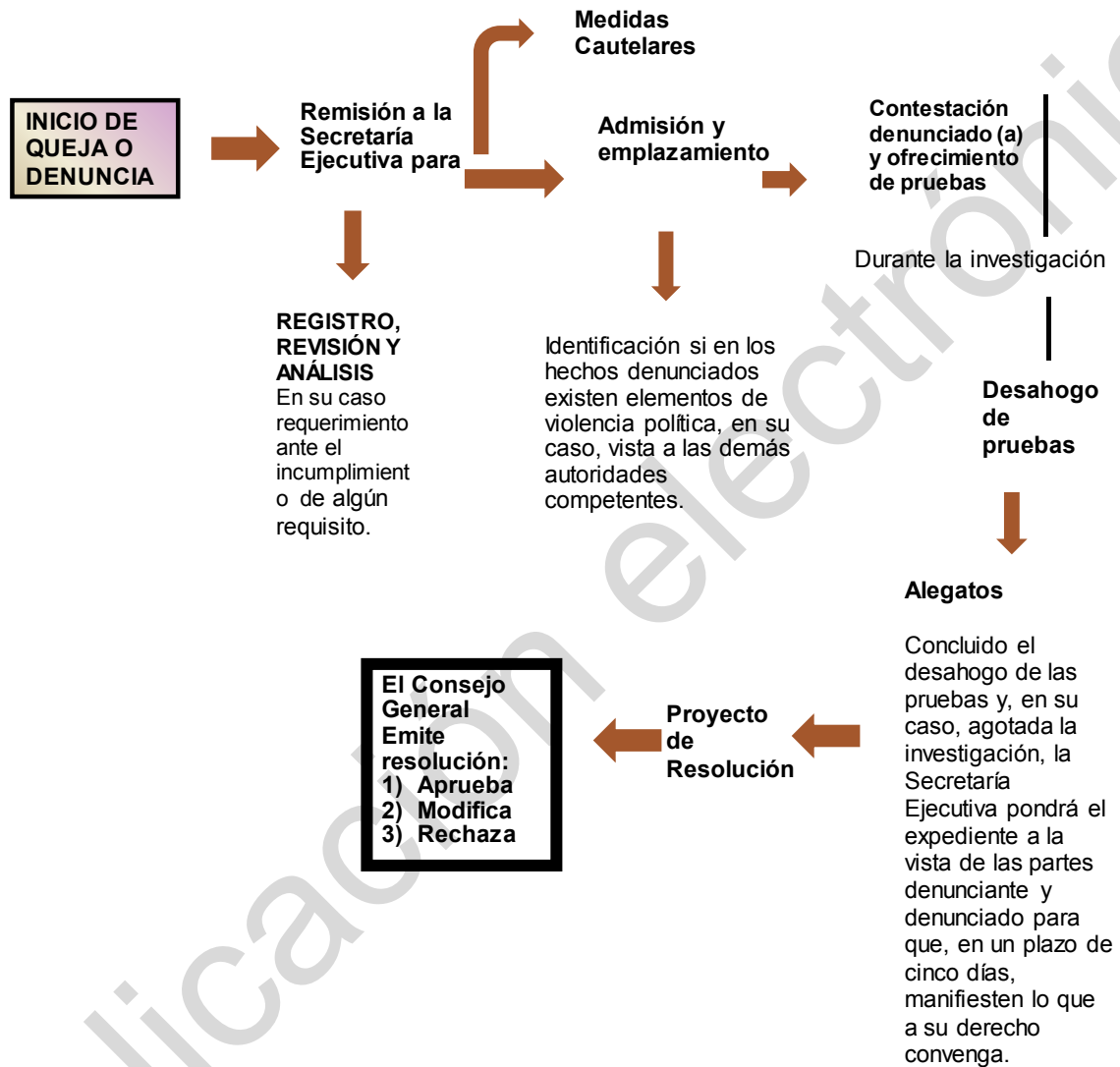
Facultad del Instituto Estatal Electoral en Materia de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres

“Flujograma de atención del procedimiento especial sancionador ante una denuncia de violencia política”



Facultad del Instituto Estatal Electoral en Materia de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres

“Flujograma de atención del procedimiento especial sancionador ante una denuncia de violencia política”



Investigación 40 días (ampliación de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de otros 40 días más)





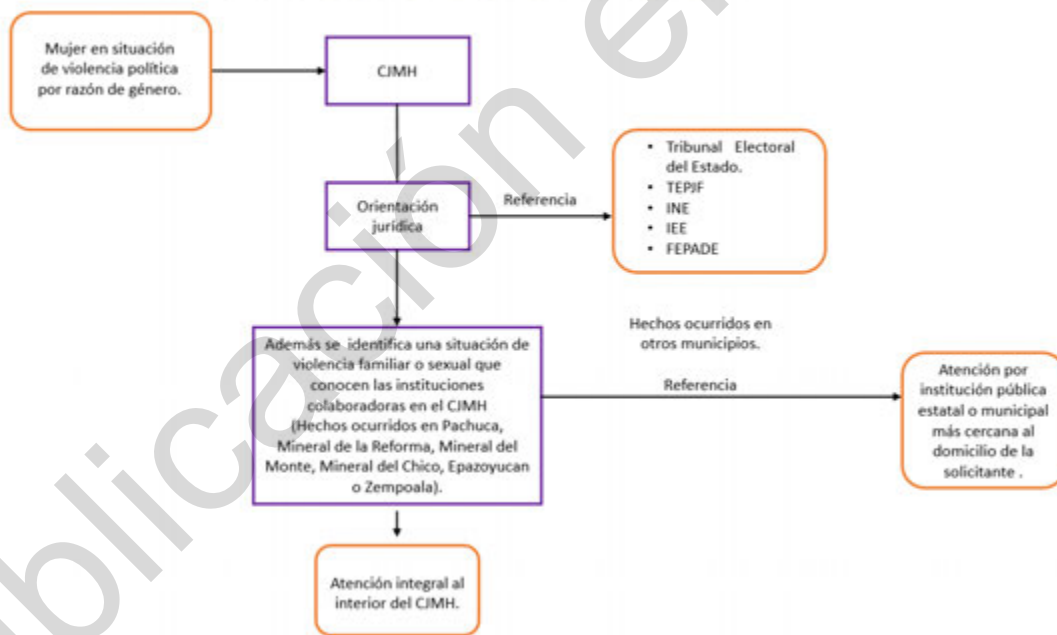
CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DEL ESTADO DE HIDALGO

En relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género, si bien los Centros de Justicia para Mujeres en el país, no tiene un mandato específico para su atención, a través del Centro de Justicia para Mujeres en el Estado de Hidalgo se proporcionará orientación jurídica y realizará la canalización a la instancia correspondiente.

En caso de que además de la violencia política en razón de género, se identifique que la mujer ha vivido una situación de violencia familiar o sexual, se le proporcionará atención, para éstas últimas, al interior de sus instalaciones, siempre que los hechos se hayan originado en los municipios de Pachuca de Soto, Epazoyucan, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma y Zempoala.

En caso de que los hechos hayan ocurrido en municipios distintos a los antes mencionados, se realizará la canalización a las instancias públicas competentes más cercanas al domicilio de la solicitante.

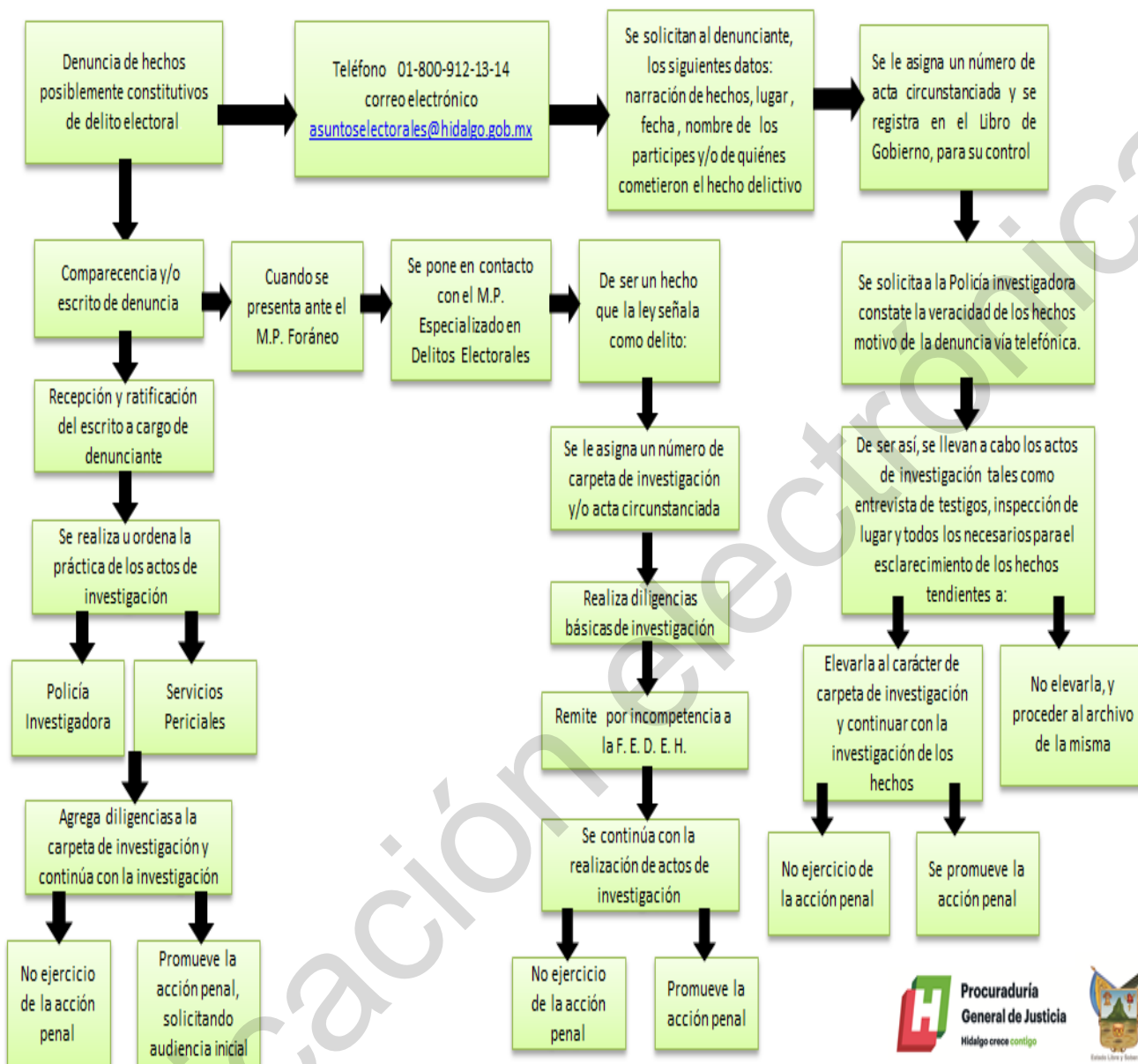
Proceso de atención



Av. San Carlos No. 118, Fracc. San Carlos
 C.P. 42084, Pachuca de Soto, Hgo.
 centrodejusticiamujereshgo@hidalgo.gob.mx
 Tel.: 01 771 249 2400 al 09
 www.hidalgo.gob.mx
 Tel.: 01 771 249 2400 al 09
 www.hidalgo.gob.mx

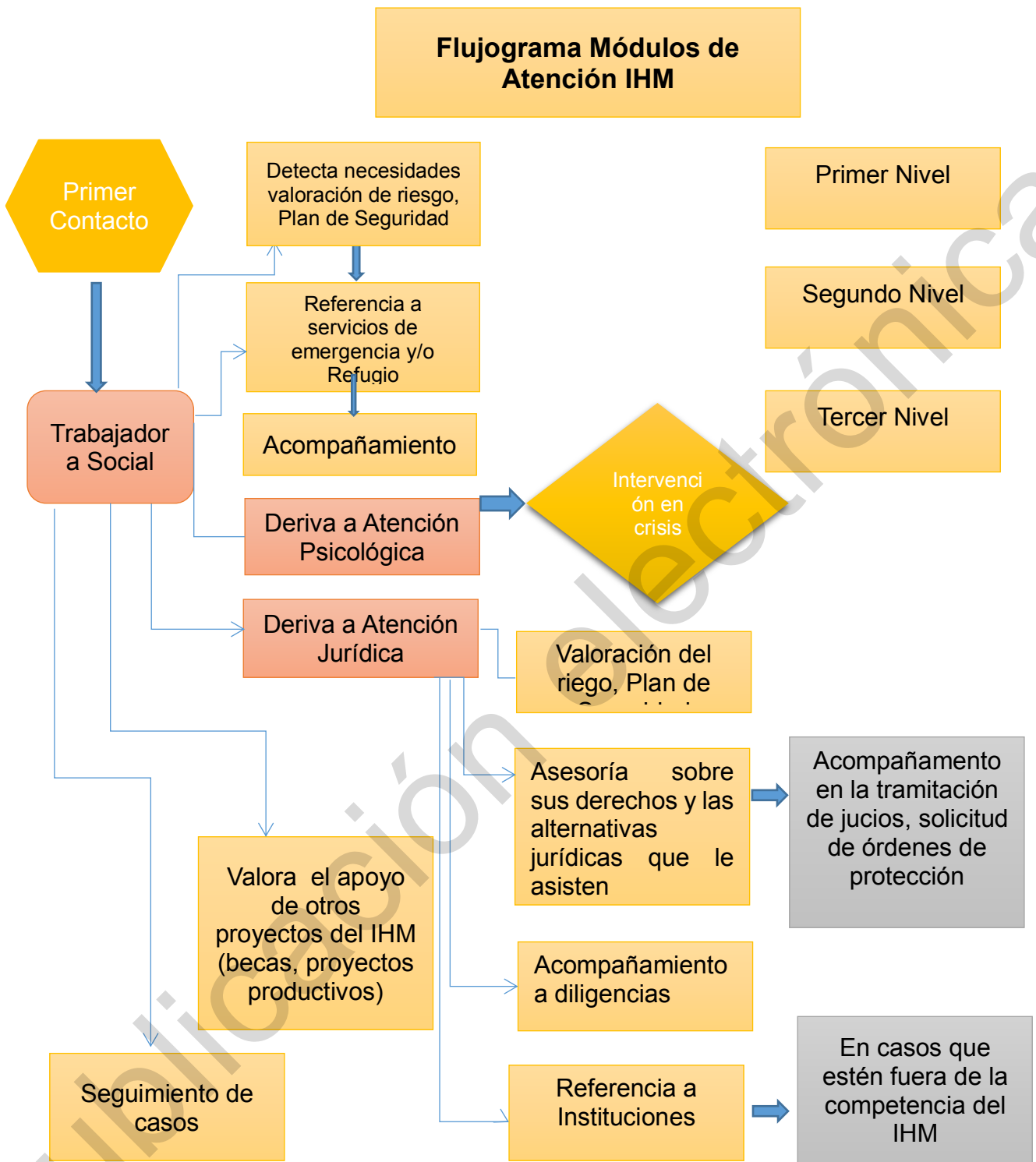


Inicio de carpetas y/o actas circunstanciadas.



Fiscalía Especializada en Delitos Electorales



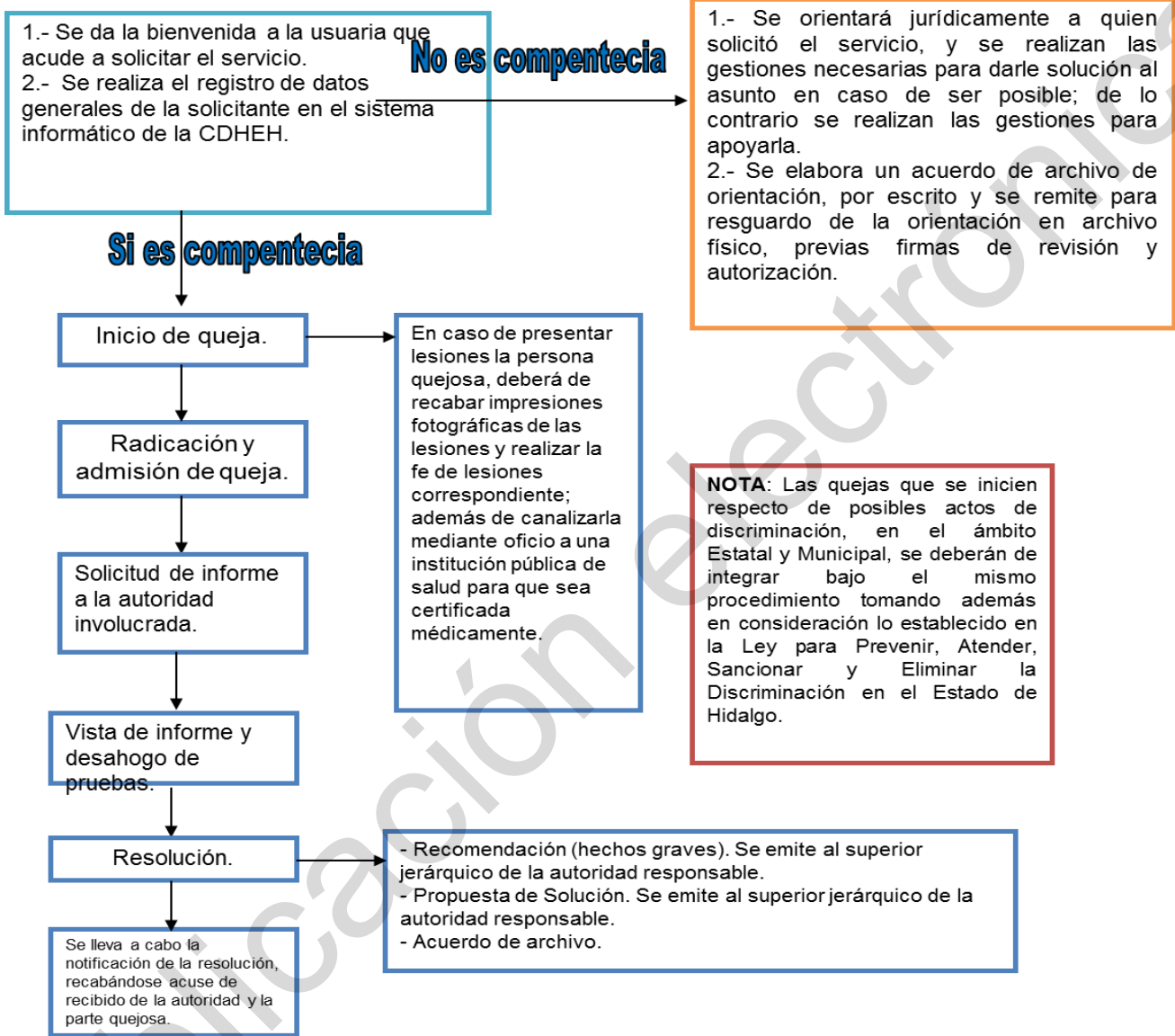


Nota.- El Instituto Hidalguense de las Mujeres, en este momento solo cuenta con personal especializado para brindar el acompañamiento en la tramitación de juicios a mujeres en situación de violencia de género en las materias familiar y/o penal.



COMPETENCIA DE LA CDHEH.

1.- Conocer de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos y/o posibles actos de discriminación, cometidos por acción u omisión de las y los servidores públicos en el ámbito Estatal y Municipal.



Avenida Juárez esq. José Ma. Iglesias s/n, Col. Centro C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hgo. México.
Tels. 01 800 71766596 / 771 7187144 / 771 7181696
@CDHEHidalgo f Derechos Humanos Hidalgo www.cdheh.org



Facultades del Tribunal Superior de Justicia

Con fundamento en el artículo 99-A, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Resolver las controversias que se susciten en materia civil, familiar, penal, mercantil y especializada en justicia para adolescentes;

El Tribunal Superior de Justicia y los jueces del fuero común, en asuntos de materia penal, ejercerán sus actuaciones con base en los principios que rigen el proceso penal acusatorio, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9º de esta Constitución y la ley correspondiente;

III.- Conocer de las controversias que resulten por la aplicación de leyes federales, en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de Hidalgo Instituto de Estudios Legislativos;

IV.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes locales;

V.- Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces;

VI.- (DEROGADA).

VII.- (DEROGADA).

VIII.- (DEROGADA).

IX.- Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos;

X.- Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

XI.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y demás Magistrados, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las Leyes respectivas;

XII.- Resolver los conflictos de carácter judicial que surjan entre los municipios, entre éstos y el Congreso y entre aquéllos y el Ejecutivo estatal y

XII Bis.- Resolver los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre dos o más municipios del Estado, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.

XIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Facultades de la Unidad para la Igualdad de Género y Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo tercero del Acuerdo 11/2014 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, corresponde a la Unidad para la Igualdad de Género y Derechos Humanos:

I.- Ser el enlace institucional con los organismos nacionales, estatales y municipales relacionados con la materia de igualdad de género y derechos humanos.

II.- Incorporar la perspectiva de igualdad de género en los programas y acciones a cargo del Poder Judicial del estado de Hidalgo;

III.- Promover la igualdad y la no discriminación en la institución;

IV.- Implementar, impulsar, orientar, dar seguimiento y evaluar la política de igualdad y respeto a los derechos humanos al interior del Poder Judicial;



- V.-** Recabar, recibir y sistematizar información documental y estadística sobre políticas públicas, programas y acciones en materia de igualdad de género y derechos humanos;
- VI.-** Elaborar el Programa Operativo Anual para la Igualdad de Oportunidades de mujeres y hombres y derechos humanos, además de asegurar su ejecución;
- VII.-** Asegurar la ejecución del Programa Operativo Anual para la Igualdad de Oportunidades de mujeres y hombres y derechos humanos;
- VIII.-** Promover la construcción de ambientes laborales libres de violencia;
- IX.-** Promover e impulsar en los órganos administrativos y jurisdiccionales el respeto a los derechos humanos como la igualdad, la no discriminación por razones de género, edad, raza, origen, condición, función o edad, tanto al interior de la institución como al exterior en los servicios que brinda el Poder Judicial a los ciudadanos;
- X.-** Promover con respeto de la autonomía e independencia jurisdiccional la capacitación y la promoción de herramientas que coadyuven a la impartición de justicia con perspectiva de género; y,
- XI.-** Las demás que señalen las leyes y las disposiciones aplicables.

Marco Normativo Internacional

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará"
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres
- Declaración de Pachuca "Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres" (CIM/CD/doc.16/14 rev.3) del Comité Directivo de la CIM
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres
- Recomendación General No. 19 de la CEDAW.
- Recomendación General No 35 de la CEDAW

Marco Normativo Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General en Materia de Delitos Electorales
- Marco Normativo Estatal
- Constitución Política del Estado de Hidalgo
- Código Electoral del Estado de Hidalgo
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo
- Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos del Estado de Hidalgo
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Jurisprudencia

- 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis jurisprudencial: SCJN 1ª /J.22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

*CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:



j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

*PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

*CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER

Artículo 1: Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2: Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3: Las mujeres tendrán..... a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

*CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 20: **1.-** El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención. **2.-** Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 29: **1.-** Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte. **2.-** Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva. **3.-** Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

***COMITÉ PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER CEDAW.**

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 La violencia contra la mujer

Antecedentes

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para hacerle frente (Recomendación general N° 12, octavo período de sesiones).
3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11° período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos de la Convención relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.



4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

5. El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tuviesen en cuenta las siguientes observaciones del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

Observaciones generales

6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- e) El derecho a igualdad ante la ley;
- f) El derecho a igualdad en la familia;
- g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención

Artículos 2 y 3

10. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de obligaciones específicas en virtud de los artículos 5 a 16.

Inciso f) del artículo 2, artículo 5 e inciso c) del artículo 10

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades



fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.

12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

Artículo 6

13. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer.

14. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo en los países desarrollados y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y las ponen en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.

15. La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia.

16. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas.

Artículo 11

17. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

18. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Artículo 12

19. El artículo 12 requiere que los Estados Partes adopten medidas que garanticen la igualdad en materia de servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.

20. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital.

Artículo 14

21. Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad.

Artículo 16 (y artículo 5)



22. La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos.

23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Recomendaciones concretas

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

- a)** Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
- b)** Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.
- c)** Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.
- d)** Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.
- e)** En los informes que presenten, los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado para superar la violencia y sobre los resultados obtenidos.
- f)** Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987).
- g)** Se adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.
- h)** En sus informes, los Estados Partes describan la magnitud de todos estos problemas y las medidas, hasta disposiciones penales y medidas preventivas o de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que se prostituyan o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá darse a conocer la eficacia de estas medidas.
- i)** Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.
- j)** Los Estados Partes incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.
- k)** Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.
- l)** Los Estados Partes adopten medidas para poner fin a estas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (Recomendación N° 14) al informar sobre cuestiones relativas a la salud.
- m)** Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.
- n)** Los Estados Partes den a conocer en sus informes la amplitud de estos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados.
- o)** Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.
- p)** Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan las oportunidades de capacitación y empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de empleadas domésticas.
- q)** Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, la amplitud y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de conseguirlos, y acerca de la eficacia de las medidas para superar la violencia.



- r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:
- I) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
 - II) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;
 - III) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;
 - IV) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
 - V) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.
- S) Los Estados Partes informen acerca de la amplitud de la violencia en el hogar y el abuso deshonesto y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.
- T) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:
- I) Medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;
 - II) Medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;
 - III) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.
- U) Los Estados Partes informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada una y de sus efectos para las mujeres víctimas.
- V) Los informes de los Estados Partes incluyan información acerca de las medidas jurídicas y de prevención y protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 23 Vida política y pública

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Antecedentes

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer atribuye especial importancia a la participación de la mujer en la vida pública de su país. El preámbulo estipula, en parte, lo siguiente:

"Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad."

2. Más adelante, el preámbulo reitera la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones así:

"Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."



3. Además, en el artículo 1 de la Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denota:

"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

4. Otras convenciones, declaraciones y análisis internacionales atribuyen suma importancia a la participación de la mujer en la vida pública. Entre los instrumentos que han servido de marco para las normas internacionales sobre la igualdad figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, las Recomendaciones generales Nos. 5 y 8 con arreglo a la Convención, el Comentario general N° 25 aprobado por el Comité de Derechos Humanos, la recomendación aprobada por el Consejo de la Unión Europea sobre la participación igualitaria de hombres y mujeres en el proceso de adopción de decisiones, y el documento de la Comisión Europea titulado "Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas".

5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

6. La Convención prevé que, para que sea efectiva, esa igualdad se logre en un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto, de manera tal que se garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, tal y como se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. La insistencia expresada en la Convención acerca de la importancia de la igualdad de oportunidades y de la participación en la vida pública y la toma de decisiones ha llevado al Comité a volver a examinar el artículo 7 y a sugerir a los Estados Partes que, en el examen de su legislación y sus políticas y en la presentación de informes en relación con la Convención, tengan en cuenta las observaciones y recomendaciones que figuran a continuación.

Observaciones

8. Las esferas pública y privada de la actividad humana siempre se han considerado distintas y se han reglamentado en consecuencia. Invariablemente, se han asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades fuera de la esfera privada y doméstica. Históricamente, el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado.

9. Pese a la función central que ha desempeñado en el sostén de la familia y la sociedad y a su contribución al desarrollo, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan, sin embargo, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades. En tiempos de crisis sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.

10. En todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que



el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa.

11. Si se liberara de algunas de las faenas domésticas, participaría más plenamente en la vida de su comunidad. Su dependencia económica del hombre suele impedirle adoptar decisiones importantes de carácter político o participar activamente en la vida pública. Su doble carga de trabajo y su dependencia económica, sumadas a las largas o inflexibles horas de trabajo público y político, impiden que sea más activa.

12. La creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer a cuestiones como el medio ambiente, la infancia y la salud y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos. La poca participación de la mujer en las profesiones de donde proceden los políticos pueden crear otro obstáculo. El ejercicio del poder por la mujer en algunos países tal vez sea más un producto de la influencia que han ejercido sus padres, esposos o familiares varones que del éxito electoral por derecho propio.

Regímenes políticos

13. El principio de igualdad entre la mujer y el hombre se ha afirmado en las constituciones y la legislación de la mayor parte de los países, así como en todos los instrumentos internacionales. No obstante, en los últimos 50 años, la mujer no ha alcanzado la igualdad; su desigualdad, por otra parte, se ha visto reafirmada por su poca participación en la vida pública y política. Las políticas y las decisiones que son exclusiva del hombre reflejan sólo una parte de la experiencia y las posibilidades humanas. La organización justa y eficaz de la sociedad exige la inclusión y participación de todos sus miembros.

14. Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

Medidas especiales de carácter temporal

15. La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.



Resumen

16. La cuestión fundamental, que se destaca en la Plataforma de Acción de Beijing, es la disparidad entre la participación de jure y de facto de la mujer en la política y la vida pública en general (es decir, entre el derecho y la realidad de esa participación). Las investigaciones realizadas demuestran que si su participación alcanza entre el 30 y el 35% (que por lo general se califica de "masa crítica"), entonces puede tener verdaderas repercusiones en el estilo político y en el contenido de las decisiones y la renovación de la vida política.

17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad.

Derecho a votar y a ser elegido (inciso a) del artículo 7)

18. La Convención obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto de jure como de facto.

19. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, si bien la mayoría de ellos han aprobado disposiciones constitucionales y disposiciones jurídicas de otro tipo que reconocen a la mujer y al hombre el derecho igual a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, en muchas naciones las mujeres siguen tropezando con dificultades para ejercer este derecho.

20. Entre los factores que obstaculizan el ejercicio de ese derecho figuran los siguientes:

a) Las mujeres reciben menos información que los hombres sobre los candidatos y sobre los programas de los partidos políticos y los procedimientos de voto, información que los gobiernos y los partidos políticos no han sabido proporcionar. Otros factores importantes que impiden el ejercicio del derecho de la mujer al voto de manera plena y en condiciones de igualdad son el analfabetismo y el desconocimiento e incomprensión de los sistemas políticos o de las repercusiones que las iniciativas y normas políticas tendrán en su vida. Como no comprenden los derechos, las responsabilidades y las oportunidades de cambio que les otorga el derecho a votar, las mujeres no siempre se inscriben para ejercer su derecho de voto.

b) La doble carga de trabajo de la mujer y los apuros económicos limitan el tiempo o la oportunidad que puede tener de seguir las campañas electorales y ejercer con plena libertad su derecho de voto.

c) En muchas naciones, las tradiciones y los estereotipos sociales y culturales se utilizan para disuadir a la mujer de ejercer su derecho de voto. Muchos hombres ejercen influencia o control sobre el voto de la mujer, ya sea por persuasión o por acción directa, llegando hasta votar en su lugar. Deben impedirse semejantes prácticas.

d) Entre otros factores que en algunos países entorpecen la participación de la mujer en la vida pública o política de su comunidad figuran las restricciones a su libertad de circulación o a su derecho a la participación, la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas.

21. Estos factores explican, por lo menos en parte, la paradoja de que las mujeres, que son la mitad de los electores, no ejercen su poder político ni forman agrupaciones que promoverían sus intereses o cambiarían el gobierno, o eliminarían las políticas discriminatorias.



22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas.

23. El disfrute del derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para ella. Por ejemplo, no sólo es desmedido limitar el derecho de voto a las personas que tienen un determinado grado de educación, poseen un mínimo de bienes, o saben leer y escribir, sino que puede ser una violación de la garantía universal de los derechos humanos. También es probable que tenga efectos desproporcionados para la mujer, lo que contravendría las disposiciones de la Convención.

Derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales (inciso b) del artículo 7)

24. La participación de la mujer en la formulación de políticas gubernamentales sigue siendo en general reducida, si bien se han logrado avances considerables y algunos países han alcanzado la igualdad. En cambio, en muchos países la participación de la mujer de hecho se ha reducido.

25. En el inciso b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales.

26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.

27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente.

28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas. Los Estados Partes también deben asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la mujer. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer o desalientan su participación en la vida política y pública.

29. Varios Estados Partes han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos de asesoramiento gubernamental, tales como: una norma según la cual, en el caso de candidatos igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer; una norma en virtud de la cual ninguno de los sexos constituirá menos del 40% de los miembros de un órgano público; un cupo para mujeres en el gabinete y en puestos públicos, y consultas con organizaciones femeninas para garantizar que se nombre a mujeres idóneas a puestos en organismos públicos y como titulares de cargos públicos y la creación y mantenimiento de registros de mujeres idóneas, con objeto de facilitar su nombramiento a órganos y cargos públicos. Cuando las organizaciones privadas presenten candidaturas para órganos asesores, los Estados Partes deberán alentarlas a que nombren mujeres calificadas e idóneas.

Derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas (párrafo b) del artículo 7)

30. El examen de los informes de los Estados Partes pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales. Pocas



veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.

31. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, en ciertos casos, la ley excluye a la mujer del ejercicio de sus derechos de sucesión al trono, de actuar como juez en los tribunales religiosos o tradicionales con jurisdicción en nombre del Estado o de participar plenamente en la esfera militar. Estas disposiciones discriminan contra la mujer, niegan a la sociedad las ventajas que traerían consigo su participación y sus conocimientos en tales esferas de la vida de sus comunidades y contravienen los principios de la Convención.

El derecho a participar en organizaciones no gubernamentales y en asociaciones públicas y políticas (inciso c) del artículo 7)

32. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que, en las pocas ocasiones en que se suministra información relativa a los partidos políticos, la mujer no está debidamente representada o se ocupa mayoritariamente de funciones menos influyentes que el hombre. Dado que los partidos políticos son un importante vehículo de transmisión de funciones en la adopción de decisiones, los gobiernos deberían alentarlos a que examinaran en qué medida la mujer participa plenamente en sus actividades en condiciones de igualdad y, de no ser así, a que determinaran las razones que lo explican. Se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, entre ellas suministrar información y recursos financieros o de otra índole, para superar los obstáculos a la plena participación y representación de la mujer y a que garantizaran a la mujer igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionaria del partido y ser propuesta como candidata en las elecciones.

33. Entre las medidas que han adoptado algunos partidos políticos figura la de reservar un número o un porcentaje mínimo de puestos en sus órganos ejecutivos para la mujer al tiempo que garantizan un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas propuestos y asegurar que no se asigne invariablemente a la mujer a circunscripciones menos favorables o a los puestos menos ventajosos en la lista del partido. Los Estados Partes deberían asegurar que en la legislación contra la discriminación o en otras garantías constitucionales de la igualdad se prevean esas medidas especiales de carácter temporal.

34. Otras organizaciones, como los sindicatos y los partidos políticos, tienen la obligación de demostrar su defensa del principio de la igualdad entre los sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en sus juntas ejecutivas, de manera que estos órganos puedan beneficiarse de la participación plena, en condiciones de igualdad, de todos los sectores de la sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos. Estas organizaciones también constituyen un valioso entorno para que la mujer aprenda la política, la participación y la dirección, como lo hacen las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 8 (plano internacional)

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Comentario

35. En virtud del artículo 8, los gobiernos deben garantizar la presencia de la mujer en todos los niveles y esferas de las relaciones internacionales, lo que exige que se las incluya en la representación de su gobierno en cuestiones económicas y militares, en la diplomacia bilateral y multilateral y en las delegaciones oficiales que asisten a conferencias regionales e internacionales.

36. Al examinarse los informes de los Estados Partes, queda claro que el número de mujeres en el servicio diplomático de la mayoría de los países es inquietantemente bajo, en particular en los puestos de mayor categoría. Se tiende a destinarlas a las embajadas que tienen menor importancia para las relaciones exteriores del país y, en algunos casos, la discriminación en los nombramientos consiste en establecer restricciones vinculadas con su



estado civil. En otros casos, se les niegan prestaciones familiares y maritales que se conceden a los diplomáticos varones en puestos equivalentes. A menudo se les niegan oportunidades de contratación en el extranjero basándose en conjeturas acerca de sus responsabilidades domésticas, la de que el cuidado de familiares a cargo les impedirá aceptar el nombramiento inclusive.

37. Muchas misiones permanentes ante las Naciones Unidas y ante otras organizaciones internacionales no cuentan con mujeres entre su personal diplomático y son muy pocas las mujeres que ocupan cargos superiores. La situación no difiere en las reuniones y conferencias de expertos que establecen metas, programas y prioridades internacionales o mundiales. Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y varias instancias económicas, políticas y militares a nivel regional emplean a una cantidad importante de funcionarios públicos internacionales, pero aquí también las mujeres constituyen una minoría y ocupan cargos de categoría inferior.

38. Hay pocas oportunidades para hombres y mujeres de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones, porque a menudo no se siguen criterios y procesos objetivos de nombramiento y promoción a puestos importantes o delegaciones oficiales.

39. El fenómeno actual de la mundialización hace que la inclusión de la mujer y su participación en las organizaciones internacionales, en igualdad de condiciones con el hombre, sea cada vez más importante. Incumbe a todos los gobiernos de manera insoslayable integrar una perspectiva de género y los derechos humanos de la mujer en los programas de todos los órganos internacionales. Muchas decisiones fundamentales sobre asuntos mundiales, como el establecimiento de la paz y la solución de conflictos, los gastos militares y el desarme nuclear, el desarrollo y el medio ambiente, la ayuda exterior y la reestructuración económica, se adoptan con escasa participación de la mujer, en marcado contraste con el papel que le cabe en las mismas esferas a nivel no gubernamental.

40. La inclusión de una masa crítica de mujeres en las negociaciones internacionales, las actividades de mantenimiento de la paz, todos los niveles de la diplomacia preventiva, la mediación, la asistencia humanitaria, la reconciliación social, las negociaciones de paz y el sistema internacional de justicia penal cambiará las cosas. Al considerar los conflictos armados y de otro tipo, la perspectiva y el análisis basados en el género son necesarios para comprender los distintos efectos que tienen en las mujeres y los hombres.

RECOMENDACIONES

Artículos 7 y 8

41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8.

42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.

43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.

44. Los Estados Partes deben explicar la razón de ser de las reservas a los artículos 7 y 8, y los efectos de esas reservas, e indicar si éstas reflejan actitudes basadas en la tradición, las costumbres o estereotipos en cuanto a la función de las mujeres en la sociedad, así como las medidas que están adoptando los Estados Partes para modificar tales actitudes. Los Estados Partes deben mantener bajo examen la necesidad de estas reservas e incluir en sus informes las fechas para retirarlas.



Artículo 7

45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

- a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;
- b) Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo;
- c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres;
- d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
- b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
- c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:

- a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres;
- b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias para fomentar la representación y la participación de las mujeres en sus actividades.

48. Al informar sobre el artículo 7, los Estados Partes deben:

- a) Describir las disposiciones legislativas que hacen efectivos los derechos contenidos en el artículo 7;
- b) Proporcionar detalles sobre las limitaciones de esos derechos, tanto si se derivan de disposiciones legislativas como si son consecuencia de prácticas tradicionales, religiosas o culturales;
- c) Describir las medidas introducidas para superar los obstáculos al ejercicio de esos derechos;
- d) Incluir datos estadísticos, desglosados por sexo, relativos al porcentaje de mujeres y hombres que disfrutaban de ellos;
- e) Describir los tipos de políticas, las relacionadas con programas de desarrollo inclusive, en cuya formulación participen las mujeres y el grado y la amplitud de esa participación;
- f) En relación con el párrafo c) del artículo 7, describir en qué medida las mujeres participan en las organizaciones no gubernamentales en sus países, en las organizaciones femeninas inclusive;
- g) Analizar la medida en que el Estado Parte asegura que se consulte a esas organizaciones y las repercusiones de su asesoramiento a todos los niveles de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales;
- h) Proporcionar información sobre la representación insuficiente de mujeres en calidad de miembros o responsables de los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones patronales y las asociaciones profesionales y analizar los factores que contribuyen a ello.



Artículo 8

49. Las medidas que se deben idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen las destinadas a garantizar un mejor equilibrio entre hombres y mujeres en todos los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos, las Comisiones Principales de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los órganos de expertos, en particular los órganos creados en virtud de tratados, así como en el nombramiento de grupos de trabajo independientes o de relatores especiales o por países.

50. Al presentar informes sobre el artículo 8, los Estados Partes deben:

a) Proporcionar estadísticas, desglosadas por sexo, relativas al porcentaje de mujeres en el servicio exterior o que participen con regularidad en la representación internacional o en actividades en nombre del Estado, entre ellas las que integren delegaciones gubernamentales a conferencias internacionales y las mujeres designadas para desempeñar funciones en el mantenimiento de la paz o la solución de conflictos, así como su categoría en el sector correspondiente;

b) Describir las medidas para establecer criterios objetivos y procesos para el nombramiento y el ascenso de mujeres a cargos importantes o para su participación en delegaciones oficiales;

c) Describir las medidas adoptadas para dar difusión amplia a la información sobre las obligaciones internacionales del gobierno que afecten a las mujeres y los documentos oficiales publicados por los foros multilaterales, en particular entre los órganos gubernamentales y no gubernamentales encargados del adelanto de la mujer;

d) proporcionar información relacionada con la discriminación de las mujeres a causa de sus actividades políticas, tanto si actúan como particulares como si son miembros de organizaciones femeninas o de otro tipo.

La Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW,

Emitida el 15 de julio de 2017, contiene precisiones importantes a los estándares sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

El Comité señala: "En muchos estados, la legislación que aborda la violencia de género contra la mujer sigue siendo inexistente, inadecuada y / o mal implementada. Una erosión de los marcos legales y políticos para eliminar la discriminación o la violencia basada en el género, a menudo justificada en nombre de la tradición, la cultura, la religión o las ideologías fundamentalistas, y reducciones significativas del gasto público, a menudo como parte de las "medidas de austeridad" crisis, debilitan aún más las respuestas estatales. En el contexto de la disminución de los espacios democráticos y el consiguiente deterioro del estado de derecho, todos estos factores permiten la omnipresencia de la violencia de género contra las mujeres y conducen a una cultura de impunidad.

En cuanto a las medidas legislativas generales, la Recomendación establece:

"29. Velar por que todas las formas de violencia de género contra la mujer en todas las esferas, que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica, sean penalizadas e introduzcan sin demora o fortalezcan sanciones legales proporcionadas a la gravedad del delito como así como los recursos civiles.

30. Velar por que todos los sistemas jurídicos, incluidos los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas / supervivientes de la violencia de género contra la mujer y garanticen su acceso a la justicia y un recurso efectivo de conformidad con las orientaciones de la Recomendación general N° 33 (2015).

31. Derogar todas las disposiciones legales que discriminan a la mujer y, de este modo, consagrar, alentar, facilitar, justificar o tolerar cualquier forma de violencia de género en su contra; incluso en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas. En particular, derogar:



a) Disposiciones que permitan, toleren o condonen formas de violencia de género contra la mujer, incluido el matrimonio forzado y otras prácticas nocivas, disposiciones que permitan procedimientos médicos a las mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado, así como legislación que criminaliza el aborto, ser lesbianas, bisexuales o transexuales, las mujeres en la prostitución, el adulterio o cualquier otra disposición penal que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, incluidas las que resultan en la aplicación discriminatoria de la pena de muerte a las mujeres.

b) Las normas y procedimientos discriminatorios de prueba, incluidos los procedimientos que permiten la privación de libertad de las mujeres para protegerlas de la violencia, las prácticas centradas en la "virginidad" y las defensas legales o los factores atenuantes basados en la cultura, la religión o los privilegios masculinos, defensa del honor", disculpas tradicionales, indultos de las familias de las víctimas / supervivientes o el posterior matrimonio de la víctima / sobreviviente de agresión sexual con el autor, los procedimientos que dan lugar a penas más severas, incluyendo la lapidación, así como las prácticas judiciales que ignoran una historia de violencia de género en detrimento de las mujeres acusadas.

c) Todas las leyes que impidan o disuadan a las mujeres de denunciar la violencia de género, tales como las leyes de tutela que privan a las mujeres de capacidad legal o restringen la capacidad de las mujeres con discapacidad de testificar ante los tribunales; la práctica de la llamada "custodia protectora"; leyes de inmigración restrictivas que desalienten a las mujeres, incluidas las trabajadoras domésticas migrantes, de denunciar esta violencia, así como leyes que permitan detenciones duales en casos de violencia doméstica o procesamiento de mujeres cuando el autor es absuelto entre otras."

Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

I. Introducción

1. Mediante esta recomendación general, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") procura aclarar el alcance y el significado del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("la Convención"), en el que se establecen medios para que los Estados partes apliquen a nivel nacional las disposiciones sustantivas de la Convención. El Comité alienta a los Estados partes a que traduzcan esta recomendación general a los idiomas nacionales y locales y le den amplia difusión en todos los poderes del Estado, la sociedad civil, incluidos los medios de comunicación, el mundo académico y las organizaciones e instituciones que se ocupan de los derechos humanos y la condición de la mujer.

2. La Convención es un instrumento dinámico que se adapta a la evolución del derecho internacional. Desde su primer período de sesiones en 1982, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros actores nacionales e internacionales han contribuido a aclarar e interpretar el contenido sustantivo de los artículos de la Convención, la naturaleza específica de la discriminación contra la mujer y los diversos instrumentos para hacerle frente.

3. La Convención forma parte de un amplio marco jurídico internacional de derechos humanos cuyo objetivo es asegurar el goce de todos los derechos humanos por todas las personas y eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género. La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad contienen disposiciones explícitas que garantizan la igualdad entre la mujer y el hombre en el goce de los derechos que allí se consagran, mientras que otros tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se basan implícitamente en el concepto de no discriminación por motivos de sexo o género. Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 100 (1951) relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, N° 111 (1958) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación y N° 156 (1981) sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, la



Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, la Declaración y Programa de Acción de Viena, el Programa de Acción de El Cairo y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing también contribuyen a establecer un régimen jurídico internacional que consagra la igualdad entre la mujer y el hombre y la no discriminación. De manera similar, las obligaciones asumidas por los Estados en el contexto de los sistemas regionales de derechos humanos son complementarias del marco universal de derechos humanos.

4. El objetivo de la Convención es eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer por motivos de sexo. Garantiza a la mujer un reconocimiento igualitario, así como el goce y el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, doméstico o de otro tipo, independientemente de su estado civil, y en condiciones de igualdad con el hombre.

5. Si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. El término "sexo" se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar. La aplicación de la Convención a la discriminación por motivos de género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional. De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género. Las opiniones del Comité al respecto se ponen de manifiesto en su examen de los informes, sus recomendaciones generales, decisiones, sugerencias y declaraciones, su examen de las comunicaciones individuales y sus investigaciones en virtud del Protocolo Facultativo.

6. El artículo 2 es crucial para la plena aplicación de la Convención, ya que determina la naturaleza de las obligaciones jurídicas generales de los Estados partes. Las obligaciones consagradas en el artículo 2 están íntimamente relacionadas con todas las demás disposiciones sustantivas de la Convención, dado que los Estados partes tienen la obligación de garantizar que todos los derechos consagrados en la Convención se respeten plenamente a nivel nacional.

7. El artículo 2 de la Convención debería leerse conjuntamente con los artículos 3, 4, 5 y 24, y a la luz de la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Asimismo, el alcance de las obligaciones generales del artículo 2 también debería interpretarse a la luz de las recomendaciones generales, las observaciones finales, las opiniones y otras declaraciones formuladas por el Comité, incluidos los informes de los procedimientos de investigación y las decisiones de los casos individuales. El espíritu de la Convención abarca otros derechos que no se han mencionado expresamente en el texto, pero que afectan a la consecución de la igualdad entre la mujer y el hombre, ya que su ineffectividad representa una forma de discriminación contra la mujer.

***LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES**

Artículo 3. Definición de Violencia política contra las mujeres Debe entenderse por "violencia política contra las mujeres" cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Artículo 4. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye, entre otros derechos:

a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.



b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Se considera “estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Artículo 6. Manifestaciones de la Violencia Política. (Ya se encuentra transcrito en el texto)

Artículo 40. Se consideran faltas graves, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6 incisos t) a w) de esta ley.

Artículo 41. Se consideran faltas gravísimas, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6, incisos h) a s) de esta ley.

Artículo 43. Deben ser tipificados como delitos las acciones establecidas en el Artículo 6, incisos a) al g) de esta ley.

***CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”**

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos:

1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

***CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA**

Artículo 3.- Definiciones A los efectos del presente Convenio:

a.- por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;

b.- por “violencia doméstica” se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;

c.- por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;

d.- por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;



e.- por “víctima” se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;

f.- el término “mujer” incluye a las niñas menores de 18 años.

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO “CAMPO ALGODONERO”

PÁRRAFO 398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la “cultura de discriminación” de la mujer “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. Además, el Estado también señaló que esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada “en una concepción errónea de su inferioridad” (supra párr. 132).

PÁRRAFO 401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

MARCO NORMATIVO NACIONAL

*CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



***LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 7.- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 247.- 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Artículo 442. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley

***LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto. La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;
- V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma. Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo. De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;
- VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
- IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;



- X.** Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;
- XI.** Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales. Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;
- XII.** Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar. Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;
- XIII.** Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;
- XIV.** Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;
- XV.** Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;
- XVI.** Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;
- XVII.** Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;
- XVIII.** Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;
- XIX.** Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;
- XX.** Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o
- XXI.** Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

- I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
- II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;
- V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;
- VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;
- IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o
- X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

- I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;



- II.** Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;
- III.** Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;
- IV.** Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;
- V.** Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o
- VI.** Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

*LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 25.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- o)** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

*LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

*CODIGO PENAL FEDERAL

Artículo 21. - Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

*LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

*JURISPRUDENCIA

22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

6/2015, 7/2015, 48/2016, 31/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

